



Roj: **SAP BU 1067/2022 - ECLI:ES:APBU:2022:1067**

Id Cendoj: **09059370012022100417**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **30/11/2022**

Nº de Recurso: **158/2022**

Nº de Resolución: **400/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA DOLORES FRESCO RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJP, Burgos, núm. 1, 28-7-2022 (proc. 96/2022),
SAP BU 1067/2022**

AUDIENCIA PROVINCIAL-SECCIÓN PRIMERA.

ROLLO DE APELACIÓN Nº 158/22.

Órgano de Procedencia: JDO. DE LO PENAL Nº 1 de los de BURGOS.

Proc. Origen: Nº 96/21.

ILMO. SR. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO MANUEL MARÍN IBÁÑEZ.

D. LUIS ANTONIO CARBALLERA SIMÓN.

Dª Mª DOLORES FRESCO RODRÍGUEZ

S E N T E N C I A NÚM.00400/2022

En Burgos, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

La Sección Primera de esta Audiencia Provincial, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia la causa procedente del Juzgado de lo Penal nº 1 de Burgos seguida por **REVELACIÓN DE SECRETOS**, contra **Rogelio** cuyas circunstancias y datos requeridos constan ya en la sentencia impugnada, representado por el Procurador D. David Nuño Clavo y defendido por el Letrado D. Cipriano Pampliega Garcia, por un delito de **REVELACIÓN DE SECRETOS**, actuando como acusación particular Amanda, representada por la procuradora Doña María Carmen Velázquez Pacheco y asistida por el letrado D. Miguel Aller Krahe en virtud de recurso de Apelación interpuesto por el acusado, figurando como apelado el Ministerio Fiscal y Amanda y ; siendo ponente la Ilma. Magistrada Dª Mª Dolores Fresco Rodríguez.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- En las diligencias del **procedimiento** abreviado de referencia por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Burgos se dictó sentencia en fecha 28 de julio de 2.022, cuya declaración de Hechos probados es del tenor literal siguiente: " Probado y así se declara expresamente que Rogelio recibió en su teléfono móvil un video de carácter íntimo de Amanda, enviada por ésta y, sin el consentimiento y conocimiento de la misma, la subió a su "estado de wasap", teniendo acceso a dicho video todos los contactos de Rogelio y que fue visto por varios conocidos y por un familiar de Amanda .

SEGUNDO.- El Fallo de la sentencia recaída en la primera instancia de fecha 28 de julio de 2022 dice literalmente: " Que debo condenar y condeno a Rogelio como autor de un delito de revelación de secretos, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 meses de



multa con una cuota diaria de 6,00 €, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53.1 del Código Penal en caso de impago y al pago de las costas procesales que se hubieran devengado. En concepto de responsabilidad civil, Rogelio indemnizará a Amanda en la cantidad de 600,00 € por daños morales, cantidad que devengará el interés legal correspondiente."

TERCERO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de Apelación por la representación procesal de Rogelio, alegando como fundamentos los que a su derecho convino, que, admitido a trámite, se dio traslado del mismo a las partes, remitiéndose las actuaciones a la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, turnándose la ponencia y quedando el presente recurso pendiente de resolver.

II.- HECHOS PROBADOS.

PRIMERO.- Se aceptan los hechos probados en la sentencia recurrida y, en consecuencia, se dan por reproducidos en esta resolución.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Que, recaída sentencia condenatoria con los pronunciamientos recogidos en los antecedentes de hecho de la presente sentencia, se interpuso contra la misma recurso de apelación por Rogelio alegando:

.- Error en la apreciación de la prueba, alegando que existen flagrantes contradicciones ya que es perfectamente deducible de la declaración del acusado su honestidad, sinceridad y arrepentimiento por su error. Que él solo declaró que había recibido una foto de la denunciante y no un video y el hecho de que la denunciante aportase un video en Comisaría no es suficiente prueba.

Que la denunciante dijo que el video se lo enseñó a su hermano una chica llamada Celia y fue Celia la que advirtió que salía su video en whatsapp. Sin embargo, de las declaraciones practicadas se cita como informante del hermano a tres personas distintas.

.- Error en la apreciación de la prueba: de las dificultades técnicas y necesidad de conocimientos.

Que la inmensa mayoría de ciudadanos conoce y usa habitualmente whatsapp, manda mensajes, fotos y comparte noticias, pero solo unos pocos conocen la diferencia, los conceptos y funciones de lo que su perfil y de lo que son estados de whatsapp. Y solo una minoría, en especial al gente joven, sabe la forma de dotarles a estas funciones de fotos, videos o distintivos especiales.

Que el recurrente tuvo que pedir ayuda para que quiten la foto porque desconoce la fecha de 24 horas de caducidad del propio programa o aplicación de whatsapp. Que la denunciante no hubiera llamado al condenado para pedirle que la retirara, si hubiera sabido que caducaba en tan breve plazo. Ella misma dice que accedió a retirarlo y así lo hizo.

Que el acusado insiste en que solo recibió fotos y no recibió video. Que dice una y otra vez: "Anduvo en el móvil y no sabe como se había enviado. Una chica, Celia la quitó la foto del móvil. Cierto, dentro del plazo de caducidad de 24 horas que permanece en los estados del whatsapp, solo a la vistas de sus contactos. Que es curioso que de las tres personas que la denunciante y su hermana afirman ser el autor de la noticia Celia, Augusto, Josefina, ninguno de ellos es contacto del denunciado.

.- Infracción del artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Que el delito del que ha sido condenado el recurrente requiere como elemento subjetivo del injusto el dolo. Su deseo explícito de publicar la foto para que los contactos de su estado de whatsapp puedan contemplar. Requiere que técnicamente la sepa subir a este apartado y su edad, su profesión y sus actos posteriores parecen indicar lo contrario.

.- En cuanto a la indemnización civil se señala que la denunciante dijo que el comportamiento de esta persona siempre fue perfecto y que ella pretendía mantener una relación sentimental con él. Que tal vez en esa negativa y en su pretensión económica radica la esencia y razón de la denuncia.

SEGUNDO.- En cuanto al concreto motivo de error en la valoración de la prueba hemos de estar a la reiterada doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional al respecto. En este orden de cosas la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido exigiendo, a fin de acoger el error en la apreciación de las pruebas, que exista en la narración descriptiva supuestos inexactos, que el error sea evidente, notorio y de importancia (S.T.S. de 11-2-94), que haya existido en la prueba un error de significación suficiente para modificar el sentido del Fallo. (S.T.S. de 5-2-1994.

Por su parte la STS de 5.03.2015 dice: " En definitiva sobre esta cuestión del control casacional de la valoración probatoria hemos dicho en SSTS 458/2009 de 13-4 y 131/2010 de 18-1 ; reiterando la doctrina anterior que ni



el objeto del control es directamente el resultado probatorio, ni se trata en casación de formar otra convicción valorativa ni dispone de la imprescindible intermediación que sólo tuvo el tribunal de instancia. El objeto de control es la racionalidad misma de la valoración elaborada por éste a partir del resultado de las pruebas que presencié. No procede ahora por tanto que el recurrente sugiera o proponga otra valoración distinta que desde un punto de vista se acomode mejor a su personal interés, sino que habrá de argumentar que es irracional o carente de lógica el juicio valorativo expresado por el tribunal de instancia"

Pues bien, una vez producida la actividad probatoria de cargo ante el Tribunal Juzgador en términos de corrección procesal, su valoración corresponde al mismo, conforme al art. 741 de la LECrim.; dar más credibilidad a un testigo que a otro o decidir sobre la radical oposición entre denunciante y denunciado, es tarea del Juzgador de instancia que puede ver y oír a quiénes ante él declaran (S.T.S. de 26 de Marzo de 1.986), si bien la estimación en conciencia no ha de entenderse o hacerse equivalente a cerrado e inabordable criterio personal e íntimo del juez, sino a una apreciación lógica de la prueba, no exenta de pautas y directrices de rango objetivo.

Por todo ello, la credibilidad de cuantos se manifiestan en el Juicio Oral, incluso con un contenido distinto a lo que se expuso durante la instrucción, es función jurisdiccional que solo compete al órgano juzgador (S.T.S. de 3 de Noviembre y de 27 de Octubre de 1.995).

En este sentido, es preciso recordar que, como señalaba la STS 251/2004, de 26 de febrero, la intermediación, aún cuando no garantice el acierto, ni sea por sí misma suficiente para distinguir la versión correcta de la que no lo es, es presupuesto de la valoración de las pruebas personales, de forma que la decisión del tribunal de instancia, en cuanto a la credibilidad de quien declaró ante él, no puede ser sustituida por la de otro Tribunal que no la haya presenciado, salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta adecuadamente en su momento, que puedan poner de relieve una valoración manifiestamente errónea que deba ser recogida.

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2.012 (ROJ: STS 8757/2012 , que ha trasladado dicho criterio al recurso de casación), el Tribunal Constitucional considera que se vulnera el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías cuando el juzgado o tribunal de apelación, sin respetar los principios de intermediación y contradicción, procede a revisar y corregir la valoración o ponderación de las pruebas personales efectuada por el juez de instancia y revoca en virtud de una reinterpretación de unas pruebas que no ha practicado la sentencia absolutoria apelada. El respeto a los principios de intermediación, contradicción y publicidad impide, según el Tribunal Constitucional, que los jueces de apelación modifiquen la valoración de tales pruebas sin haberlas practicado de forma directa y personal en la segunda instancia.

De modo que estando esta Sala a la prueba practicada y analizada por la Juzgadora de Instancia, se considera que sí concurre prueba de cargo contra Rogelio para fundamentar en ella una sentencia condenatoria.

Así, en el acto de juicio, el acusado declara que conoció a la denunciante en un baile. Que se dieron el teléfono. Que hablaban por teléfono poco. Que ella le puso una foto desnuda y no puso más. Que él recibió en su móvil la foto. Que él no sabe nada de un video. Solo recibió un video. Que la recibió en un whatsapp. Que ella se lo mandó voluntariamente. Que él la colocó ahí porque del móvil conoce poco. Y un día anduvo en el móvil y la pidió perdón, se lo dijo a la chica que estaba en Madrid porque no lo sabía quitar. Que colocó la foto de Amanda en el estado suyo. Que no sabe si el estado lo ve todo el mundo. No sabía que podían ver el estado todos sus contactos. Que Amanda le llamó a la vuelta de dos horas. Que ¿ella por qué no le llamó?. Él la llamó lo reconoció y la pidió perdón. Que lo puso en su estado de whatsapp por ponerla pero no sabía casi nada de móvil de aquella época. Que él da al botón y habla pero por letra no sabe escribir tampoco. Que la foto claro que la vio pero no ningún video. Que sí le pidió perdón por hacer esto.

Él la pide perdón a ella. Ella le llamó y le dijo que lo quitara pero él no sabe quitarlo y llamó a una chica porque la chica desde Madrid no podía. Que la foto la quitó Celia y fue a su casa para que lo hiciera. Que Celia también vio la foto. Esto no sabe cuando fue. Que pasada esta fecha sí llamó a Amanda a ver si tomaban algo, si se le había pasado el enfado. Tiene 68 años y su profesión era ir con un camión pero él no sabe nada de ordenadores. Que no sabe ni cambiar la tarjeta del camión. Que no sabe las funciones que tiene whatsapp. Que él no distingue perfil de estados de whatsapp. Que recibió la foto y estaba ahí pero no sabe donde estaba, donde fue a parar. Que en ese perfil de whatsapp no tenía ninguna foto y sabe hacerlo mal. Él busca una foto de un señor y la sabe enviar a otra persona aunque muy mal. Que no sabe lo que es el estado de whatsapp. Que en ese grupo tendría a unas 8 o 10 personas, que le llamó un amigo de Burgos y otra amigo de ese grupo y a partir de ese momento le pidió a su amiga al día siguiente que le quitase la foto y la Amanda le podía haber llamado a él y decirlo que si él no sabía quitarlo que la quitaba ella.

Se le exhibe la fotografía y sólo reconoce la primera como la enviada. Que no sabe lo que es Instagram ni Facebook. Que él ha ayudado a Amanda y tenían buen relación.



Declara Amanda que su relación con el acusado es de amistad, que le conoció por una amiga incluso estuvo en su casa. Que hablaban por whatsapp por mensajes. Que él manejaba el whatsapp normal y no decía vulgaridades. Que mandaban audios y mensajes escritos. Que ella le envió una foto íntima. Que en ocasiones le dio 20 o 30 euros por la pandemia. Que a ella le atraía él y cree que ella a él también. Que a ella le dio por mandarle un video y le mostró todo para que lo guardara o lo borrara. Que era un video de ella íntimo y se lo envía por whatsapp y siguieron conversando. La sorpresa fue que los 15 o 20 días y él llama su hermano furioso y le dice " Amanda mira lo que hay por aquí que me han mostrado en el whatsapp", "ese señor... Rogelio ". Ella no lo vio porque no tenía el nombre de él grabado. Que le llamó y le dijo que qué había hecho que lo habían visto sus hijos y hermano. Él le apagó el teléfono. Que ella no le comentó nada a la pareja que tenía entonces. Al día siguiente le mandó un audio y dijo ya le diré a la chiquita que lo borre. Que lo vio bastante gente, él es muy conocido en Gamonal y su número lo debe tener mucha gente y sobre todo latinos. Que ella pasaba por allí y la miraban. Que no le autorizó a que se lo enseñase a nadie. Que era un video. Que se lo aportó a la policía. Que se lo presentó una amiga, que es su amiga Celia . Que es la que le advirtió del video y su hermano también. Que ese video lo grabó en el cuarto de baño de su casa. Que puso la denuncia a los 15 días de enviárselo. Que su hermano la llamó enfadado ese mismo día que su amiga después a las dos horas se lo dijo. Que le llamó a Rogelio y dijo que no había puesto nada y le bloqueo. Luego ya lo reconoció. Que ella llamó a la policía para preguntar como lo tenía que hacer y pidió cita. Que lo que hizo fue un video y solo se lo envió a él, lo hizo para él. Que la policía tiene el video.

A la defensa insiste en que le envió un video. Al día siguiente desapareció el video pero ella no lo vio. Que estaría colgado del 25 al 26 de abril. Que él se lo negó primero y luego le dijo que se lo iba a dar a la chiquita para quitarlo. Cree que luego desapareció. Que ella maneja normal whatsapp. Que cuando se lo mostraron el video estaba en estados. Que ella no sabe que tiene Rogelio en el perfil porque no le tenía grabado y no se ve. Que fue una amiga suya la que le habló del video. Que se llama Celia . Que Celia es amiga de él y mucha gente mira los estados y al verle se asustó pero el primero que le dijo fue su hermano. Que ella se alarmó por su hermano que casi le mata.

En este orden de cosas debemos recordar que respecto a la declaración de la víctima como prueba de cargo, la jurisprudencia existente al respecto, así el Tribunal Supremo Sala 2ª en sentencia de fecha 13 de Febrero de 1999 indica " *La validez del testimonio de la víctima, como prueba clave a los efectos de desvirtuación del principio de presunción de inocencia, ha sido admitida reiteradamente por la jurisprudencia, que ha recopilado como condiciones de que debe adornarse para ser considerada como elemento de cargo, las siguientes:* a) *ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones procesado - víctima que pudiera llevar a la conclusión de que existen móviles de resentimiento o enemistad que privan al testimonio de la aptitud necesaria para generar un estado subjetivo de certidumbre, asumido por el órgano juzgador;* b) *verosimilitud, en cuanto que la narración de los hechos inculpatorios ha de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de potencialidad probatoria;* c) *persistencia en la incriminación, prolongándose ésta en el tiempo de manera coherente y firme, sin ambigüedades ni contradicciones. (Sentencia del T.S. Sala 2ª de 7 de Mayo de 1998)."*

Igualmente, en sentencia de fecha 21 de Noviembre de 2.002 núm. 1961/2002, rec. 1201/2001. Pte: Ramos Gancedo, Diego Antonio, igualmente establece " *Es reiterada y pacífica la doctrina de esta Sala -admitida por el propio recurrente- que la declaración inculpativa de la víctima del hecho ilícito constituye prueba de cargo suficiente para fundar una sentencia condenatoria. Ello no obstante, hemos declarado también en numerosos precedentes jurisprudenciales que cuando ese testimonio constituye la única prueba de cargo sobre la realidad del hecho y la participación en el mismo del acusado, el Tribunal sentenciador debe extremar la cautela y la prudencia al valorar la declaración inculpativa a fin de evitar el riesgo de condenar a un inocente. A tales efectos, esta Sala ha perfilado una serie de pautas orientativas que tienden a garantizar, en lo posible, la exclusión de dicho riesgo, y que sirvan al juzgador de instancia como parámetros de referencia a la hora de evaluar la veracidad del testimonio de cargo a fin de extremar la garantía de una decisión acertada, a saber:*

a) *Ausencia de incredulidad subjetiva, derivada de las relaciones acusado-víctima, que pudiera conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privase al testimonio de aptitud para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba esencialmente.*

b) *Verosimilitud, en cuanto que el testimonio inculpativo, ha de estar rodeado en lo posible de datos periféricos corroboradores de carácter objetivo.*

c) *Persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones. Pero, dicho esto, la doctrina de la Sala ha subrayado con especial énfasis que, en todo caso, la valoración de estos testimonios es función privativa del juzgador de instancia al que la Constitución (art. 117.3) y la L.E.Cr . (art. 741) le atribuyen en exclusiva esa actividad valorativa, y quien, por otra parte, es el único beneficiario de la intermediación en la práctica de las pruebas, lo que le permite hacer acopio de un sinnúmero de matices y detalles*



apreciados de forma directa e inmediata, singularmente útiles a la hora de decidir sobre la credibilidad de las manifestaciones enfrentadas."

En atención a lo cual, por lo que se refiere, en el presente caso, el relato de los hechos realizado por Amanda es persistente y coincidente con lo relatado en fase de instrucción.

Dicha declaración ha sido corroborada por la del testigo Rodrigo quien afirma que es hermano de Amanda y no conocía al acusado, solo de vista. Que estaba con un grupo de amigos y uno de ellos le llamó y le dijo ¿esta no es tu hermana?, lo vio en estado de whatsapp. La llamó a Amanda y le dijo lo que estaba apareciendo. Él solo habló con su hermana y ya no sabe más. Ese video estaba en el estado del whatsapp. Que el video lo vio en el teléfono de su amigo. Que él vio un video que dura un tiempo. Que el amigo que le enseña el video es un amigo que trabajó con él y no quiso dar el nombre en Comisaría, que no quiere dar el nombre. Que se llama Augusto . Por el letrado se le menciona sobre la declaración en Comisaría donde habló de una amiga y no de Augusto y él dice que estaban varios y el chico le dijo que no le involucrara. No quiere involucrar tampoco a la amiga. Su Señoría le insiste en que lo diga y él contesta que es Josefina . Que tanto Josefina como Augusto lo vieron, que también lo vio otro amigo. Que no quiso involucrar a esos amigos. Que como contacto de Rogelio es Josefina . Que conoce a Celia .

Frente a los señalado por el recurrente no se observa contradicción alguna entre lo declarado por Amanda y su hermano en el juicio con lo declarado en Comisaría, lo único que se comprueba del visionado de sus declaraciones es ciertas reticencias a la hora de mencionar a las personas que les avisaron de la existencia del video, si bien en dicha declaración explican que no querían implicar a otras personas en este tema.

En cuanto al alegado error y falta de dolo a que se refiere el recurrente no cabe sino rechazarlo por lo que señala la Juez en su sentencia: *" Las declaraciones del acusado de que puso el video en "estados" sin querer o sin saber cómo son meramente exculpatorias, ya que las máximas de experiencia nos permiten concluir que es difícil que por error se suba una fotografía o un video a un estado de wasap ya que requiere un determinado proceso consistente en entrar en el apartado "estados" del teléfono móvil, elegir una fotografía o video de la galería y dar el "ok" al envío de esa foto o video, por lo que su conducta, al subir el video recibido a su estado de wasap, cumple las exigencias del tipo penal. El hecho de colgar ese video en el estado de wasap a o que tienen acceso todas las personas que el acusado tenga como contactos ha ocasionado un menoscabo de la dignidad de la denunciante, ya que tiene un contenido sexual explícito y la persona que aparece en el video era identificable y fue reconocida por los amigos que vieron el estado del acusado".*

En relación a la indemnización fijada en sentencia, como ha señalado el Tribunal Supremo, el daño moral es consecuencia de determinados hechos delictivos que cabe presumir siempre que exista una relación adecuada entre la gravedad de éstos y su influencia o incidencia en la psiquis de la víctima con arreglo a pautas del comportamiento humano comúnmente aceptadas (tal sucede, entre otros casos, cuando se trata de delitos contra la vida en relación con los perjudicados o herederos o contra la libertad sexual en relación con la víctima) (STS 823/05, 24 de junio). Cuando se trata de indemnizar los daños morales, los órganos judiciales no puede disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que, en tales casos, poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones (STS 88/02, 28 de enero; 833/09, 28 de julio; 105/05, 29 de enero; 957/07, 28 de noviembre; 396/08, 1 de julio; 28/09, 23 de enero).

Asimismo, la STS num. 830/2013 de 7 de noviembre señala Hay que recordar que según la doctrina de la Sala, el daño moral, por su naturaleza carece de posibilidad de ser fijado de forma precisa y objetiva, y solo puede ser establecido mediante un juicio global basado en el sentimiento social de reparación del daño producido por la ofensa, atendiendo a la naturaleza y gravedad del hecho atemperando la demanda de los perjudicados a la realidad social y económica del momento teniendo también en cuenta las posibilidades del obligado al pago.

En este caso, atendiendo al contexto que se describe en la sentencia la Sala considera justificada la indemnización fijada por la magistrada de instancia.

En conclusión, debe tenerse en cuenta que las declaraciones vertidas por los acusados y otros participantes en el acto del Juicio Oral en relación con los hechos, han sido valoradas libre, racional y motivadamente por la Juzgadora de instancia en la que concurre el principio de inmediación del que esta Sala carece en la presente apelación, sin que ahora apreciemos error alguno en dicha valoración.

TERCERO .- Por todo lo expuesto, ante la desestimación en su totalidad del recurso de apelación interpuesto por Rogelio confirmándose en su integridad la sentencia recurrida, de conformidad con lo preceptuado en el art. 239 de la L.E.Cr. "en los autos o sentencias que pongan término a la causa o cualquiera de los incidentes



deberán resolverse sobre el pago de las costas procesales"; procede la imposición por ello al recurrente de las costas causadas en esta alzada, conforme preceptúa el art. 901 de la L.E.Cr., aplicado analógicamente, al haberse desestimado el recurso de Apelación entablado.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS.

Que **DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la representación procesal de Rogelio contra la sentencia dictada en fecha 28 de Julio de 2.022, por la Ilma. Sra. Magistrada - Juez del Juzgado de lo Penal nº 1 de Burgos, en la causa nº 96/22, en consecuencia, **CONFIRMAMOS** la misma en su integridad. Imponiendo al recurrente las costas causadas en esta alzada.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación de conformidad con el artículo 847.1 b) de la Lecrim. Líbrese testimonio de la presente el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro y remítase otro al Juzgado de procedencia a los efectos oportunos. Notifíquese.

Así como esta sentencia lo mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. D^a M^a Dolores Fresco Rodríguez Ponente que ha sido de esta causa, habiendo celebrado sesión pública la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esta capital en el día de su fecha. Doy fe.